

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, n.º 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Inclusiones, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Antonio Benavides del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Alcala para procesar á D. José Solanes, primer Teniente Alcalde de Simat de Vallidigna, resulta:

Que Salvador Ferrando y Plancha acusó al expresado Alcalde de haberlo detenido en la cárcel pública, sin que se le hubiese formado causa, ni hubiese precedido formalidad alguna.

Que en el sumario formado al efecto, varios testigos declararon, que hallándose reunidos en una casa en compañía del querrelante, se presentó el mencionado Teniente Alcalde, y llamando á este último, lo llevó á la cárcel, donde permaneció hasta el día siguiente; añadiendo algunos de los expresados testigos, que la tarde en que tuvo lugar este hecho se le encontró á Ferrando una gran navaja entre la manga, por lo que la Autoridad local le mandó que no saliese aquella noche de casa, y habiendo este desobedecido el orden mencionado, el Teniente Alcalde lo condujo á la cárcel:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion oportuna por haber obrado el Teniente Alcalde de Simat en uso de atribuciones administrativas, y no poderse aplicar en su caso más que el párrafo primero, art. 295, delito no comprendido en la excepcion establecida en el párrafo octavo, artículo 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la expresada Autoridad local de Simat, en su escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó que el hecho de que se le acusaba, lo habia ejecutado para proteger la seguridad de un vecino y castigar la desobediencia á mandatos anteriores:

Que en el mismo escrito pidió que varios testigos declarasen sobre los puntos del interrogatorio que al mismo acompañaba, lo que se llevó á efecto por haberlo acordado así el Gobernador:

Que la expresada Autoridad superior de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto los cargos formulados contra el Teniente Alcalde de Simat se hallaban desvirtuados por la justificacion testifical presentada por el mismo.

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que considera delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo, art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el sumario aparece probado que el Teniente Alcalde de Simat detuvo en la cárcel á Salvador Ferrando para castigar desobediencias anteriores, y que para perseguir esta clase de delitos no es necesaria la autorizacion segun el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada y lo acordado.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería sostiene que es necesario obtener autorizacion para continuar los procedimientos

que el Juez de primera instancia de Gergal ha iniciado contra D. Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, acusado del delito de detencion arbitraria, contra el parecer del referido Juez, que entiende que no es necesario aquel requisito, resulta:

Que Juan Lopez Mesas acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de Tabernas de haber detenido ilegalmente á varios vecinos de Gergal, que los guardas municipales sorprendieron arrancando esparto en la jurisdiccion del mismo pueblo:

Que tanto los detenidos como el Alcalde del expresado pueblo de Gergal afirman que efectivamente varios vecinos del pueblo fueron detenidos por más de veinticuatro horas sin que precediese formalidad alguna:

Que D. Luis Muñoz en su indagatoria depuso que no detuvo á las personas de que se ha hecho mérito, sino que indicó al alguacil que los llevase á un cuarto de la Sala Capitular, y que despues que el Gobernador le previno que pudiese este hecho en conocimiento del Juzgado, recibió declaracion á los que se decia habian sido detenidos:

Que el Juez de Gergal, de conformidad con el Promotor fiscal, declaró ser innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Tabernas, lo que fué confirmado por la Audiencia de Granada:

Que la expresada Autoridad local, en el escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó, que el hecho de que se le acusaba lo habia ejecutado en virtud de orden de la Autoridad superior civil de la provincia, en la que se le previno que prohibiese la extraccion de esparto del terreno donde habian sido aprehendidos los sujetos de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de Gergal, para que pidiese la autorizacion oportuna para procesar al Alcalde de Tabernas, por cuanto esta Autoridad obró en virtud de orden de su superior gerárquico administrativo, y en su consecuencia y despues de cumplir conforme con lo que acerca de estos incidentes previenen los artículos 44 y 45 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Juez de Gergal remitió al Consejo de Estado el sumario de que se trata.

Visto el párrafo octavo del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que el sumario aparece probado que el Alcalde de Tabernas detuvo á varios vecinos de Gergal por más de veinticuatro horas sin que hubiese precedido formalidad alguna y que este delito se halla comprendido en la excepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 reales ános que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 4.º, seccion 4.ª, y perciben como comparticipes D. José Ortiz de Trevilla, D. Justo Porras, Doña Petra Escalera y D. José Pita, en representacion de su madre política Doña María Ramona Arredondo.

En su consecuencia: Visto el resguardo original expedido por el Síndico Procurador general del Consulado de Bilbao en 21 de Mayo de 1793, precedido de un testimonio de autorizacion competente dada por el Prior, Cónsules y Consiliarios, en el que confiesa recibió de Doña Juana María de Zea la cantidad de 100.000 rs. al interés del 4 por 100 anual, bajo condicion de que el Consulado la habia de redimir á su voluntad, si bien en dinero efectivo y en uno ó dos plazos, de cuyo resguardo se tomó razon como se prevenia en la Contaduría del Consulado, formando á la interesada la cuenta correspondiente en los libros que existian en la misma, segun que así resulta de los testimonios aducidos al expediente y librados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, así como que la imposicion fué hecha sobre las averías extraordinarias del referido Consulado:

Vista la certificacion de 18 de Abril de 1857, expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la plaza de Bilbao, en la que con referencia á los libros y asientos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de rs. vn. 100.000, cuyos intereses se abonan á Doña Manuela Labarrieta, haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, y que tampoco lo ha sido por la Direccion general de la Deuda pública, segun aparece de las relaciones remitidas por la misma que se han tenido á la vista:

Visto lo manifestado en 13 de Octubre de 1860 por el Gobernador de Bilbao, con referencia al Habilitado de los censalistas, de que por fallecimiento de Doña Manuela Labarrieta se habia dividido el capital expresado, correspondiendo á Doña Petra Escalera D. José Pita y D. José Ortiz de Trevilla 20.000 rs. á cada uno, y á D. Justo Porras los 40.000 restantes, cuyo particular confirma el mismo Habilidadado, como Contador de la Junta de Comercio, en certificado de 3 de Noviembre de 1863:

Visto el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, á solicitud de los interesados, para acreditar su personalidad, cuyas diligencias y las compulsas y cotejos de los documentos se hicieron con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de presupuestos de 1835 y sus artículos 4.º y 3.º, en virtud de los cuales cesaron los Consuelos en la recaudacion de sus arbitrios, continuando percibiéndolos en el concepto de partícipes de la renta de Aduanas:

Vista la ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, en cuyo art. 11 se determina que en reemplazo de los derechos de averías pertenecientes á los Consuelos y de los demás arbitrios antes conocidos solo se exija en lo sucesivo un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos de Arancel:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el cual las Juntas de Comercio, que habian venido á sustituir á los antiguos Consuelos, quedaron convertidas en meros cuerpos consultivos, y se declaró que las cargas de las mismas se satisficieran por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios suprimidos:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1859 y demás recaídas posteriormente en diversos expedientes, por las cuales se reconocen como cargas de justicia créditos de igual naturaleza que el reclamado en este:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, relativas á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar y forma en que ha de practicarse:

Considerando que el documento de resguardo expedido á favor de Doña Juana María de Zea, relativo á la imposicion de los 100.000 rs. al interés de un 4 por 100 anual sobre el Consulado de Bilbao, las compulsas de los libros de asientos de esta corporacion, la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio y las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública prueban de una manera bastante la existencia y validez de dicho contrato; que á su cumplimiento quedaron afectos los derechos de averías y demás bienes del Consulado, y que la obligacion subsiste por no haberse redimido ó indemnizado el expresado capital:

Considerando que el Estado, al suprimir las citadas corporaciones y los arbitrios que servian de hipoteca á los contratos celebrados por las mismas estableciendo otros derechos que percibe en su equivalencia, se ha sustituido en las obligaciones que pesaban sobre aquellas, como así lo ha venido reconociendo, abonando los réditos de dicho capital y demás con que se hallaban gravados los referidos arbitrios:

Considerando que de los documentos presentados por los interesados resulta esclarecido en cierto modo el derecho de D. José Ortiz de Trevilla á la quinta parte, ó sean 20.000 rs. del capital impuesto por Doña Juana de Zea, que por muerte de esta fueron adjudicados á su hijo D. Ignacio:

Considerando que no aparece debidamente acreditado el derecho que pueda asistir á D. Justo Porras á la otra quinta parte adjudicada á Doña María Josefa Arredondo, segunda hija de la impositora, porque el inventario de bienes quedados al fallecimiento de la Doña Josefa en el año 1817 para repartir entre sus dos hijos D. Bibiano y D. Antolin no prueba la adjudicacion á este de los 20.000 rs. de la imposicion, ni por lo tanto que fuera dueño de los mismos al cedérselos á su sobrino el referido D. Justo con cierta condicion, cuyo cumplimiento tampoco se acredita:

Considerando que por la misma razon de no ser títulos de dominio los inventarios de bienes divisibles entre varios interesados no puede deducirse de los formados por óbito de Doña Manuela Arredondo, tercera hija de la impositora, que los 20.000 rs. que tambien le fueron adjudicados pasaron á su hija Doña Petra Ruiz Escalera, y no á D. Rufino, Doña Dionisia y otros hijos menores de edad que constan de la expresada diligencia:

Considerando que Doña María Ramona Arredondo, cuarta hija de la impositora, tiene justificado cumplidamente su derecho á la otra quinta parte que le fué adjudicada por muerte de su madre; pero que la representacion de aquella por su hijo político D. José Pita no consta legalmente:

Considerando que la otra quinta parte restante de la imposicion de Doña Juana de Zea, adjudicada á su quinta hija Doña María Magdalena Arredondo, si bien resulta que dividida en dos porciones fueron estas enajenadas en 1855 y 1857 á D. Justo de Porras por D. Ramon de Torre y D. Ignacio de Salas, como herederos de sus respectivas esposas Doña Melchora y Doña Saturnina Ibañez Corvera, hijas de la Doña Magdalena, no aparece debidamente justificada la adquisicion por estas de dichas participaciones, ni la cualidad del D. Ramon de Torre de ser heredero de su esposa, toda vez que, sin embargo de

la renuncia de su legitima hecha por D. Valentin Ibañez Corvera á favor de sus hermanas Doña Melchora y Doña Saturnina, consta que una parte de la imposicion fué adjudicada al primero en pago de deuda, y que además tuvieron por hermana de madre á Doña Catalina Vivanco y Arredondo, cuya hijuela materna ni la de Doña Melchora obra en el expediente:

Considerando que de las escrituras de venta y demás documentos relativos á las traslaciones de dominio no consta se haya tomado razon en la Contaduría de Hipotecas ó en el Registro de la Propiedad:

Considerando que las solicitudes á rimbombo de los interesados se han deducido por personas no autorizadas competentemente: que estas son las que aparecen haber asistido á las diligencias de cotejo y compulsas de los documentos presentados, excepto en la referente al testimonio del inventario de bienes de Doña Manuela María Arredondo, á la cual concurrió Doña Petra Escalera; y que los réditos de la imposicion se han venido cobrando desde 1844 al 1853 por un encargado de D. José Ortiz de Trevilla, y con posterioridad por otro que lo era D. Juan Velluti, sin que aparezca si estaban ó no legitimamente autorizados:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar asimismo se haga saber á los interesados identifiquen su personalidad, y especialmente á Doña Petra Escalera y D. Justo de Porras que amplien la justificacion que tienen prestada, acreditando en debida forma el derecho que pueda asistirles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia, entre partes, de una D. Domingo García, y en su representacion el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 23 de Octubre de 1861, que declaró exceptuados de la venta los bienes del hospital de Buitrago:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Marqués de Alcañices, como apoderado general del Duque de Osuna, recurrió en 27 de Junio de 1856 á la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales solicitando que se declarasen fuera de las prescripciones de amortizadoras los bienes y pertenencias del patronato familiar de los hospitales de Buitrago y Pastrana, pertenecientes en tal concepto al Duque de Osuna y del Infantado:

Que acompañó una escritura, en la que despues de expresarse que la casa del Duque del Infantado ó sus antecesoros habian fundado el expresado hospital de Buitrago, se contienen las constituciones del establecimiento para el régimen económico y administrativo, y la dotacion de cada uno de los empleados y servidores de él; pero sin particularizarse los bienes que pertenecian á la institucion del citado hospital:

Que en 7 de Mayo de 1859 D. José María Diaz Ceballos, Administrador del hospital en cuestion, reprodujo la anterior pretension, añadiendo que varios censalistas, en la persuacion de que estaban comprendidos en la ley de desamortizacion los bienes de los expresados hospitales, solicitaron del Gobernador de esta provincia la redencion de algunos de los indicados censos, lo que habia obligado al Marqués de Alcañices á recurrir á la Direccion, segun va referido; y concluyó pidiendo que se declarase definitivamente la excepcion solicitada, mediante la existencia del patronato familiar, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856:

Que pasado el expediente á informe del Administrador general de Propiedades y Derechos del Estado, al evacuarlo este manifestó que debia dejarse libre y expedida la accion al Duque de Osuna sobre el referido hospital, como único y exclusivo patrono: Que en 20 de Agosto de 1860 acudió de nuevo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado D. José María Diaz de Ceballos, pidiendo la suspension de toda venta hasta la terminacion del expediente; y la Direccion en su vista acordó segun se pedia:

Que habiendo llevado á efecto el Gobernador la redencion de un censo que á favor del hospital de Buitrago gravitaba sobre una casa sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 37, de la propiedad de D. Domingo García, y autorizado además el mismo Gobernador en 13 de Agosto de 1860 para que se declarasen como de Beneficencia privada por el Investigador de Bienes nacionales, y se sacasen á la venta, las fincas pertenecientes al propio hospital de Buitrago, solicitó nuevamente el interesado que se resolviera definitivamente la cuestion, y se pasase entre tanto orden para que suspendiera la Comision de Ventas de Bienes nacionales la subasta del censo que el Ayuntamiento del pueblo de Pinilla de Buitrago pagaba al referido hospital:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta provincial de Ventas, en sesion del 30 de Junio de 1860, propuso, de conformidad con el dictamen del

Promotor fiscal de Hacienda, la procedencia de la excepcion:

Que en virtud de informe de la Asesoría general se mandó que si no podia ser hallada la fundacion del expresado patronato, se hiciese una justificacion en forma legal, con audiencia del Fiscal de Hacienda, por la que se acreditase que la casa del Infantado habia venido siempre ejerciendo el patronato activo del hospital de Buitrago; y presentada la expresada justificacion, consta de ella que cinco testigos, de 55 años el más joven, sin tacha legal, declararon que efectivamente les constaba era cierto que los poseedores de la casa y título del Infantado habian venido ejerciendo desde tiempo inmemorial, quieta, pacíficamente y sin contradiccion alguna el patronato del hospital de la villa de Buitrago, fundado por los Duques del título de que se ha hecho mérito, con renta y bienes propios, pues así lo vieron pasar por más de 40 años, y oyeron con anterioridad á sus mayores y ancianos, quienes así lo vieron y oyeron, sin haber visto ni oido decir nunca lo contrario de lo que dejaban referido:

Que la Junta superior de Ventas en 13 de Febrero de 1861 declaró que los bienes de que se trata se hallaban exceptuados de los efectos de la venta de las leyes de desamortizacion, toda vez que resultaba justificado que eran de patronato familiar de la referida casa:

Que en 16 de Agosto del mismo año D. Domingo García, vecino de esta corte, recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se dejasen sin efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas del 13 de Febrero de 1861 y otro de la misma del 17 de Julio del propio año, respetando la posesion y contratos subsiguientes, y remitiendo á los Tribunales de justicia las cuestiones que la casa de Osuna promoviese:

Que por Real orden de 23 de Octubre de 1861, de conformidad con el dictamen de la Asesoría, se declaró improcedente la solicitud de D. Domingo García:

Vista la demanda que en 22 de Enero de 1862 presentó ante el Consejo de Estado D. Domingo García, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden de 23 de Octubre de 1861 y los acuerdos y disposiciones á que se referia, y que se declarase que solo á los Tribunales de justicia competia el conocimiento de cualquier cuestion que se hubiese promovido ó promoviese en reclamacion del censo redimido por el demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que, autorizado competentemente para ello, solicitó que se le tuviese por adherido á la demanda presentada por D. Domingo García, y que se le admitiese la que á su vez formulaba contra el Duque de Osuna, á quien la Seccion se serviría mandar citar y emplazar para que contestase á la misma demanda; que se revocase la Real orden reclamada y el acuerdo de la Junta superior de Ventas á que la misma se referia, y que se declarasen en estado de venta por la Hacienda los bienes del hospital de Buitrago, y subsistente la redencion del censo, que llevó á efecto D. Domingo García:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Duque de Osuna, representado por el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, pidiendo la absolucion de las demandas interpuestas por D. Domingo García y la Administracion, y que en su virtud se confirmasen los acuerdos de la Junta superior, como la Real orden de 23 de Octubre de 1861:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que entre otros bienes de diferentes pertenencias que declara en estado de venta, enumera los predios rústicos y urbanos, censos y foros de la Beneficencia:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856, que declara comprendidos en los bienes del clero todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que la ejecucion de las leyes desamortizadoras incumbe á la Administracion, y á ella sola toca en consecuencia determinar si los bienes de que se dude están ó no comprendidos en las mismas, lo están ó no en efecto:

Considerando que fué esta y no otra la cuestion que á nombre del Duque de Osuna se promovió en la via gubernativa respecto á los bienes pertenecientes al hospital de Buitrago, y que resolvió negativamente la Real orden reclamada en la contenciosa por D. Domingo García y por mi Fiscal en sus demandas respectivas, en las cuales se reproduce esta misma cuestion para que se resolviera en sentido contrario:

Considerando que la ley de 27 de Setiembre de 1820, sobre supresion de toda clase de vinculacion, no dispuso la venta de los bienes de Beneficencia, ni tampoco otra alguna de las posteriores hasta la de 1.º de Mayo de 1855, que sancionó esta medida general:

Considerando que en esta última ley no se exceptuaron de la venta los bienes de Beneficencia sujetos á patronato de sangre, ni habia para qué, supuesto que las leyes desamortizadoras no quisieron suprimir los establecimientos de esta clase, sino simplemente verificar en ellos una subrogacion de renta que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulacion de sus bienes, hasta allí amortizados:

Considerando que la excepcion de los patronatos de sangre, contenida en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se contrae textualmente á los bienes afectos á esta clase de patronatos, «pertenecientes ó que disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas,» y no tiene por ello aplicacion á los bienes de que se trata, puesto que ni el hospital de Buitrago ó que perteneciese á esta clase, ni su patrono activo de sangre es eclesiástico, sino lego:

Considerando que si no existe excepcion en las referidas leyes desamortizadoras, y no pudo consignarse en las anteriores desde 1820, porque ninguna de ellas estableció la venta de los bienes de Beneficencia como medida ó regla general, aparece infundada la Real orden origen de este pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri y D. Tomás Reortillo:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por D. Domingo García y por mi Fiscal, y en declarar comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes pertenecientes al hospital de Buitrago, y subsistente en consecuencia la redencion del censo

verificada por D. Domingo García, y anulada en virtud de dicha Real orden.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula, y Don Manuel Ponce Valero y otros, estos últimos como individuos de la Junta directiva de la sociedad especial minera Esperanza, y aquellos por su propio derecho, contra Don Gabriel Villasanté y su hermana política Doña María de la Concepcion Garcia Jimenez, sobre pertenencia de media accion de la mina titulada Santa Isabel y nulidad de los efectos de un interdicto.

Resultando que en 8 de Noviembre de 1839 solicitó D. Anastasio Marquez Guirao la concesion de una pertenencia minera con el nombre de Santa Isabel en el Baranco Jaroso de Sierra Almagrera; y habiéndola obtenido y dándosele posesion en 15 de Marzo de 1840, otorgó escritura pública en el siguiente día 16, constituyendo para sí exploracion y beneficio una sociedad de 36 acciones distribuidas entre los 20 individuos que expresó, siendo uno de ellos, con la representacion de dos acciones, D. Mateo Garcia Peña.

Resultando que habiendo fallecido éste en 7 de Enero de 1848, promovió juicio de testamentaria en 11 de Marzo siguiente D. Gabriel Villasanté, como marido de Doña María Antonia Garcia Jimenez, hija de aquel, manifestando que á nombre de éste aceptaba la herencia con beneficio de inventario, y que, teniendo que ajustarse, nombraba para que le representase en el expediente al Licenciado D. Miguel Cabezas, autorizándole con el oportuno poder.

Resultando que comunicado á los herederos el inventario y avatado de los bienes de Garcia Peña, solicitó Don Miguel Cabezas, á nombre del D. Gabriel Villasanté, como marido de la Doña María Antonia, y en el de su hermana Doña María de la Concepcion Garcia Jimenez, el justiprecio de una tercera parte de accion en la mina Estrella y media en la de Santa Isabel, que, además de los bienes caudales de la testadora, manifestando por otro juicio que pendientes varias obligaciones por deudas para cuyo pago acaso no bastarian los bienes, era de darles conocimiento de los autos á los acreedores, sobre lo cual el Juzgado determinó lo más conforme, practicado de oficio las diligencias convenientes á la sustanciacion del asunto, en el que sus representados, aunque herederos, tenian poco interés, porque quizás nada tuvieran que heredar si como era presumible se consumian en el pago de los deudas los pocos bienes que D. Mateo había dejado.

Resultando que, estimado el pretendido en lo principal, y acordándose con respecto al otro, que se levantara separada aquella parte, y se convocara por edictos á los que se creyesen con derecho á los bienes de Garcia Peña, se presentaron en su virtud diferentes acreedores, y entre ellos D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula por la cantidad de 20.000 rs. que D. Mateo les era en deber, según escritura pública.

Resultando que después de justipreciados en 8.333 reales la tercera parte de accion de la mina Estrella y en 4.250 la media de accion de la mina Santa Isabel, se formó á instancia del D. Miguel Cabezas el cuerpo de hacienda, ascendiendo, incluso el valor de dichas acciones de minas, á 19.135 reales, y se mandó en 10 de Febrero de 1849 que se entregasen los autos á las partes por su orden y en la forma ordinaria.

Resultando que en tal estado y con fecha 17 de Febrero de 1849 denunció D. Felipe Secades á la Inspeccion de Minas del distrito la mina plomiza Santa Isabel, que dijo existia abandonada y sin trabajarse hacia más de cuatro meses, ignorando su último dueño.

Resultando que, tramitado el denuncia debidamente sin oposicion ni contradiccion alguna, y llenar los demás requisitos legales, se adjudicó por providencia gubernativa de 20 de Diciembre del mismo año 1849 al D. Felipe Secades la denunciada mina Santa Isabel, mandándose en su virtud que se procediese á su reconocimiento y demarcacion, como se verificó por el Gobierno de la provincia de Almería en 3 de Marzo de 1850, dándose á dicha pertenencia minera el título de Santa Isabel, alias Santa Isabela, y confiriéndose al expresado Secades la posesion correspondiente; todo lo cual fué aprobado por el Ministerio de Fomento en 21 de Diciembre de 1855, devolviéndose el expediente á dicho Gobernador para que, intervenido, se librase á Secades el oportuno testimonio que le sirviese de título de propiedad.

Resultando que en 1.º de Junio de 1849, antes de que Secades pidiese la demarcacion de la mina, se expidió con su firma en calidad de contador, y con la de D. Diego Flores como Tesorero, un recibo ó carta de pago á favor de D. Gabriel Villasanté y otro al de Doña Concepcion Garcia Jimenez, como socios de la compañía de minas tituladas Santa Isabel, por la cantidad de 90 rs. que respectivamente y para atender á los trabajos de dicha empresa les habia correspondido en el primer reparto por los tres cuartos de accion á cada uno, de las 25 y media de que se componia la sociedad.

Resultando que por escritura pública de 25 de dicho mes de Junio de 1849 el expresado D. Felipe Secades manifestó que para la explotacion de la mina plomiza que tenia denunciada con título de Santa Isabel, habia resuelto formar compañía dividiendo dicha mina en 28 y media acciones, y en su virtud estableció y creó dicha compañía ó sociedad minera, que habia de conocerse con el nombre que llevaba la citada mina entre los 51 individuos que designó, entre ellos D. Gabriel Villasanté con media accion y D. Mateo Garcia Peña, con una; todos los cuales, en el hecho de admitir las acciones que respectivamente llevaban asignadas, quedaban obligados á observar las condiciones que estableció, y bajo las cuales, como dueño que era de la denuncia para ellos y sus herederos y trasupo de dichas acciones para ellos y sus herederos por precio todas de 1.000 rs. que habia graduado podian valer, sirviéndoles esta escritura de título de pertenencia.

Resultando que sin embargo de no nombrarse en dicha escritura con participacion alguna en la mina á Doña Concepcion Garcia Jimenez, y de señalarse solo media accion á D. Gabriel Villasanté, una y otro continuaron pagando, además del primer reparto de 1.º de Junio de 1849, todos los sucesos que para atender á los trabajos de la empresa les correspondieron hasta el 28 de Febrero de 1861 como dueños cada uno de tres cuartos de accion.

Resultando que en 1.º de Enero de 1860 los individuos de la Junta directiva de la sociedad minera Santa Isabel, autorizados por la general de accionistas, otorgaron escritura pública con arreglo á lo dispuesto en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, constituyendo en especial minera dicha sociedad, formada, según en la propia escritura se refiere, para la explotacion y explotacion en su caso de la mina Santa Isabel, que como plomiza, argentifera se habia denunciado para la misma empresa por D. Felipe Secades, constando en la actualidad de 28 acciones distribuidas entre los 54 individuos que se expresaban, siendo de ellos D. Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia con tres cuartos de accion cada uno, sin mencionar con accion ni fraccion alguna al D. Mateo Garcia Peña.

Resultando que, con motivo de la presentacion de acreedores en la testamentaria del mismo Garcia Peña, se siguieron autos de concurso con intervencion de Don Miguel Cabezas, á nombre solamente de Doña Concepcion Garcia, que se mostraba acreedor; pero no con la de los demás herederos de aquel, más que su viuda Doña Remedios Entrena, en calidad de tutora de sus hijos menores, y el curador ad litem de estos, y se pronunció en consecuencia de graduacion en 10 de Julio de 1854 mandando pagar en tercer lugar el crédito de 18.000 rs. que reclamaban D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula, y denegando el pago de los que pretendian Doña Concepcion Garcia y otro por no haberlos justificado.

Resultando que sacados á subasta los bienes de la testamentaria del Garcia Peña, incluídas las partes de accion en las minas Estrella y Santa Isabel, que habian sido inventariadas, se pagaron con el importe de los vendidos las costas y créditos del primer lugar y parte del segundo.

Resultando que el dueño de este D. Antonio Ibañez, después de rendir cuenta los Marquez Mula de los productos de las acciones de mina de la Estrella y Santa Isabel, pidió que con ello se completase la solvencia de su crédito, y que para ello D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula se adjudicaran á estos por las terceras partes de su tasacion las indicadas acciones de mina y el principal de un censo que no habian podido enajenarse en pública subasta:

Resultando que prestada su conformidad por los Marquez y Mula, é igualmente por otros herederos del Don Mateo Garcia Peña y de su padre D. José Garcia Mora, sin que entre ellos aparecieran los demandados Villasanté y Doña Concepcion Garcia, se proveyó auto en 15 de Enero de 1861 adjudicando al D. Antonio y D. Francisco Marquez por cuenta y parte de pago de los 18.000 rs. de su crédito 6.506 rs. en el valor del censo y la tercera parte de accion de la mina Estrella y mitad de la de Santa Isabel por los dos tercios de su tasacion, importantes 6.388 rs. 10 mrs. debiendo satisfacerse, si en lo sucesivo aparecieran otros bienes correspondientes al finado Garcia Peña los 5.104 rs. 33 maravedis que le faltaban para el completo abono de dicho crédito, declarándose con esta condicion y solemnidad terminado el expediente por no conocerse otros valores con que reintegrar á los referidos ni á ningunos otros acreedores que habian figurado en el concurso.

Resultando que á consecuencia de este proveído, al que no se opusó ninguno de los interesados, se otorgó por el Juez de primera instancia en 4 de Marzo de 1861, á nombre de los herederos de D. Mateo Garcia Peña, la correspondiente escritura de adjudicacion del censo y parte de accion de minas expresadas á favor del D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipotecas y en los respectivos libros de matriculas de las sociedades mineras Estrella y Santa Isabel, con nota, respecto á esta última, de haberse rebajado á D. Gabriel Villasanté y á Doña Concepcion Garcia un cuarto de accion cada uno para acreditar la media al D. Antonio y D. Francisco Marquez.

Resultando que D. Gabriel y Doña Concepcion, por no haberles querido admitir el Tesorero ó Junta directiva de la sociedad minera Esperanza, que llevaba á partido la mina Santa Isabel, lo que correspondia en el último reparto de 1861 á los tres cuartos de accion que cada uno acreditaba en dicha mina Santa Isabel, y si solo lo que cupiese á la accion que los quedaba después de rebajada la media anotada á los hermanos Marquez Mula, promovieron en 15 de Noviembre de 1861 interdicto de recobrar pidiendo se decretase la posesion de los dos cuartos de accion con todas sus consecuencias de condena de costas y demás perjuicios al D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula, á quienes se aperechiese para que en lo sucesivo no les inquietaran en dicha posesion, é igualmente á la Junta directiva de la empresa Esperanza, á fin de que admitiesen por completo el pago de la accion y media que correspondia á los querrelantes.

Resultando que dada con cinco testigos la informacion ofrecida, y prestada por aquellos la correspondiente fianza, se proveyó auto en 19 de Diciembre de 1861 mandando restituir al D. Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia Jimenez la posesion de un cuarto de accion en la citada mina Santa Isabel, de que habian sido despojados por la Junta directiva de la empresa Esperanza, condenando á esta á la devolucion de los frutos desde el despojo, á la indemnizacion de daños y perjuicios, y en todas las costas del expediente, con las demás sanciones consiguientes; todo lo cual se llevó á efecto, satisfaciendo las costas al Procurador que representaba al D. Antonio y D. Francisco Marquez, y á los individuos de la Junta directiva de la empresa Esperanza.

Resultando que así estos como los hermanos Marquez Mula presentaron demanda en 12 de Mayo de 1862 pidiendo se declarase que tocaba y pertenecía á los segundos la media accion de las 28 de que actualmente constituía la mina Santa Isabel, que les fué escriturada en 4 de Marzo de 1861 á nombre de los herederos de D. Mateo Garcia Peña, condenándose á D. Gabriel Villasanté, como marido de Doña María Antonia Garcia, y á Doña María de la Concepcion Garcia, á que dejaran dicha media accion libre y desembarazada á su disposicion, con entrega de la parte respectiva de productos, si los hubiese; y se declarase asi mismo injusto el interdicto deducido por Villasanté y Doña Concepcion en 15 de Noviembre de 1861, y todos sus efectos, condenándose á los querrelantes en todas las costas satisfechas por D. Manuel Ponce y demás individuos de la Junta directiva de la empresa Esperanza, y al abono de todas las que se causasen hasta la terminacion del litigio que habia de seguirse.

Resultando que en apoyo de esta pretension alegaron que los tres cuartos de accion señalados á Doña Concepcion Garcia en la escritura de 1.º de Enero de 1860 y el aumento de un cuarto al D. Gabriel Villasanté procedian de la accion que en la escritura de 25 de Junio de 1849 se designaba al D. Mateo Garcia Peña, de quien eran herederos; que este no la pudo traspasar mientras no se satisficiera en todas sus deudas; que los hermanos Marquez adquirieron el dominio de la media accion objeto del interdicto desde que les fué adjudicada legitimamente;

te; y que no teniendo, como no tenian, los querrelantes la verdadera posesion, el interdicto venia impuesto en su base más esencial y en injusto, como tambien lo habia sido en la forma de sustanciacion, por no guardar la debida correspondencia la solicitud deducida por los querrelantes con la sentencia ni con las pruebas.

Resultando que D. Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia Jimenez contestaron pidiendo se les absolviese libremente de la demanda, exponiendo al efecto que Garcia Peña á su fallecimiento en 7 de Enero de 1848 habia dejado siete hijos y su viuda; que la media accion adjudicada á los Marquez fué de la mina Santa Isabel, única sujeta á las resultas del concurso, la cual caducó después por abandono en virtud del denuncia que en 1849 hizo D. Felipe Secades; que ni Villasanté ni Doña Concepcion ni ninguno de los hijos del D. Mateo tenian ni tuvieron jamás por título de herencia paterna la menor participacion en la mina Santa Isabel, primera ni segunda de este nombre, puesto que los tres cuartos de accion que poseian en la segunda Santa Isabel los habian adquirido por cesion que les otorgó D. Felipe Secades al hacer el denuncia; que no tuvieron conocimiento de la escritura de 25 de Junio de 1849, ni pudieron siquiera sospechar de su existencia, toda vez que desde 1.º de aquel mes, en que Secades formalizó la cesion de los tres cuartos de accion á cada uno de los demandados y recibió de los mismos el pago de la primera contribucion, se habia venido siempre considerando como tales socios de la segunda Santa Isabel en la porcion expresada; que admitido el denuncia y adjudicada á Secades la propiedad de dicha mina, quedaron legalmente expropiados de ella el primitivo concesionario y sus sucesores entre quienes se contaba al D. Mateo Garcia Peña ó sus herederos, transfiriéndose al Secades y demás personas á quien este dió participacion todos los derechos dominico-posesorios de la Santa Isabel denunciada con el mismo nombre, que en ningún peticion se podia litigar acerca de los defectos que pudieran haberse cometido en la sustanciacion del interdicto á que el juicio ordinario se refiriera.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 9 de Marzo de 1863, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Noviembre siguiente, absolviendo de la demanda al D. Gabriel Villasanté y Doña María de la Concepcion Garcia Jimenez, con reserva de su derecho á los demandantes para que le utilizasen contra quien vieran venirles.

Resultando que contra este fallo interpusieron los últimos recurso de casacion citan como infringidos: 1.º El contrato de venta de 1.º de Marzo de 1861, el de sociedad de 25 de Junio de 1849 y la escritura de 1.º de Enero de 1860, porque con la absolucion de la demanda venia á declararse que los Marquez no eran dueños de la media accion de la mina disputada, desestimándose la legitimidad de su trasmision y poniéndose en duda ó negándose que D. Felipe Secades denunciara la mina para la misma empresa que antes le explotara, y la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, si la prueba de aquellos contratos no se habia estimado suficientemente demostrada por medio de las escrituras públicas.

2.º Los artículos 262 y 284 del Código de Comercio, y el 7.º de la ley 6 de Julio de 1839, por cuanto se atribuyó eficacia y valor á los recibos presentados por los demandados de haber satisfecho los dividendos pasivos antes de otorgarse la escritura de 25 de Junio de 1849.

3.º Respecto á lo relativo á los individuos de la Junta directiva de la empresa Esperanza, los artículos 724 y 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que no se declaraba la injusticia del interdicto que dedujo Don Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia en 15 de Noviembre de 1861, ni se les condenaba á la devolucion de las costas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta. Considerando que se invoca inoportunamente como infringida la escritura de 4 de Marzo de 1861, en que se adjudicó á D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula la media accion de la mina Santa Isabel, que figuraba en el inventario de bienes de D. Mateo Garcia Peña, puesto que ni durante el pleito se han discutido ni en la sentencia se han negado la justicia y eficacia de esta adjudicacion, habiendo consistido la cuestion litigiosa en que rebajados por la Junta directiva de la sociedad explotadora de aquella mina dos cuartos de accion á D. Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia Jimenez, quienes representaban en ella tres cuartos cada uno, para aplicárselos á los expresados Marquez Mula, sostienen estos la justicia de esta operacion suponiendo que la media accion que se les ha aplicado es la comprendida en dicho inventario y correspondiente á la herencia del D. Mateo, como individuo que fué de la primitiva sociedad minera constituida en

16 de Marzo de 1840, mientras los demandados afirman que los tres cuartos indicados les pertenecen integramente por derecho propio, personal é independiente de aquella herencia.

Considerando que esta cuestion se halla subordinada á la de si la sociedad minera formada por las escrituras de 25 de Junio de 1849 y 1.º de Enero de 1860 es continuacion de la ya expresada que se constituyó en 16 de Marzo de 1840, ó es, por el contrario, enteramente nueva, distinta é independiente de esta.

Considerando que la diversidad y total independencia de dichas dos sociedades entre sí se demuestran por su diferencia en el número de acciones y de socios; por el texto mismo de los expresados documentos; por la distribucion de acciones y dividendos pasivos que D. Felipe Secades, dueño de la segunda pertenencia minera, realizó desde 1.º de Junio de 1849, y finalmente, por las resoluciones administrativas dictadas á consecuencia del denuncia que aquel hizo de la pertenencia primitiva en concepto de abandonada, y á virtud de las cuales, previo su reconocimiento y demarcacion con el título de Santa Isabel, alias Santa Isabela, y cumplidos todos los demás trámites y requisitos legales, le fué adjudicada en la forma correspondiente.

Considerando que, cualesquiera que fuesen los términos en que los interesados hubiesen constituido en 1849 y 1860 la sociedad de la mina adjudicada á Secades, las disposiciones de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 no permitirían que se considerase jurídicamente como continuacion de la establecida en 1840, porque, según ellas, las pertenencias mineras caducan y su propiedad se pierde por el abandono, extinguiéndose los derechos de sus primitivos dueños, y creándose radicalmente los del nuevo concesionario.

Considerando que por tales razones, y modificada sustancialmente la escritura de 25 de Junio de 1849 por la de 1.º de Enero de 1860, que se otorgó en conformidad á lo prevenido en la citada ley, se invoca tambien como inoportunada como infringida la primera de estas escrituras, en la cual Secades designó entre los socios de la nueva compañía y con una accion á D. Mateo Garcia Peña, cuando hacia ya año y medio que este habia fallecido, y cuanto por consiguiente no podia adquirir los derechos ni imponerse las obligaciones que en aquel contrato se establecian.

Considerando que mucho menos puede sostenerse que el fallo ejecutorio haya infringido la escritura posterior de 1860 absolviendo de la demanda á D. Gabriel Villasanté y Doña Concepcion Garcia, que han fundado principalmente su derecho en aquel documento que se declara, y reconoce como socios por tres cuartos de accion cada uno, no menos que en el pago de los dividendos pasivos satisfechos por ellos bajo aquel carácter y en la misma proporcion desde 1.º de Junio de 1849 hasta 23 de Febrero de 1861.

Considerando que por las precedentes razones se demuestra que en el fallo ejecutorio no ha sido infringida la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que declara válidas las cartas que fueren fechas en alguna de las maneras que se cita, pues que la Sala sentenciadora no ha desconocido la autenticidad y validez de ninguno de los expresados documentos, si bien los ha examinado como debia, combinados entre sí mismos y con los demás datos procesales para deducir de su conjunto el verdadero derecho de los litigantes.

Considerando que las disposiciones del Código de Comercio no son aplicables á este pleito, y aunque lo fuesen se invocarian sin fundamento alguno como infringidos sus artículos 262 y 284, igualmente que el 7.º de la mencionada ley de Minas, porque nada se establece por la sentencia en oposicion á sus prescripciones.

Considerando, por último, que se alega tambien infundadamente la infraccion de los artículos 724 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al interdicto de recobrar, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que exige la conformidad de la sentencia con la demanda, porque constituyendo los presentes autos un juicio ordinario, no tienen aplicacion á él dichos artículos, y porque conteniendo el fallo ejecutorio una absolucion completa de la demanda, no puede menos de ser congruente con esta y extensivo á todos los extremos que la misma abraza.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula, á quienes condenamos en las costas; y devolvárase los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José

Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRIPCION PARA ALIVIAV LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Table with columns: Realms vn., El Gobernador, Secretario, Oficiales, Secretario económico, Depositario de fondos provinciales, Consejo provincial, Presidente, Consejeros, Secretario y de la Diputacion, Oficiales y Archivero, Secretario y Escribano de la Junta provincial de Beneficencia, Jefe, Oficiales y Escribanos de la Seccion de Fomento, Secretario de la Junta de Instruccion pública, Oficiales auxiliares de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Directores y Auxiliares delimitantes de Caminos vecinales, Contaduría de Hacienda pública, Contador, Oficiales, Oficial Archivero y Aspirantes á Oficiales, Tesorería de Hacienda pública, Tesorero, Oficiales y Cajero, Comision de Ventas de Bienes nacionales, Comisionado principal y Auxiliar de id., Administraciones de Loterias, Las de Oviedo, números 1.700 y 1.701; las de Avilés, Gijón, Grado, Infesto, Pola de Lena, Pola de Siero, Sama de Langreo, Vega de Rivado y Villaviciosa, Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, Administrador y Oficiales, Administracion de tabacos de Gijón, Administrador, Contador, Inspector de labores, Depositario pagador, Oficiales, Escribano, Escribanos, portero, capataces, porteros de talleres y Maestras, Audiencia territorial, Regente, Presidentes de Sala, Fiscal de S. M., Magistrados, Magistrados supernumerarios, Teniente Fiscal, Oficial del Archivo, porteros y alguaciles, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, Juez, Promotor fiscal, Registrador de la Propiedad, Escribanos, Procuradores, dependientes del Juzgado y alguaciles, Juzgado de Llanes, Juez, Promotor fiscal, Registrador de la Propiedad, Abogado, Escribanos y Procuradores, Juzgado de Laviansa, Juez, Promotor fiscal, sustituto de id. y Registrador de la propiedad, Juzgado de Gramdas de Salime, Juez y alguaciles, Total, Suscrito anteriormente, Suma.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Mayo de 1865.

METALICO.

Table with columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por recibos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, etc.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.896, de las cuales pertenecían á metálico 485.201, y á papel 9.695, y en la presente á 194.885, en esta forma: 485.183 en metálico, y 9.702 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 9 de Junio de 1865.—El Contador, Antero de Oleyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero de 1865 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto en el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Renta del 3 por 100 consolidado interior, Deuda del 4 por 100, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, TOTAL. Rows include Renta del 3 por 100 consolidado interior, Idem del 3 por 100 diferido interior, etc.

RESUMEN.

Summary table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, TOTAL. Rows include Amortización por pago de débitos y varios ramos, Idem por conversiones, Cupones de varias clases, etc.

Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 2.º La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el párrafo segundo de la cláusula 3ª del pliego de condiciones para el arriendo del Teatro Real en pública licitación, aprobado por Real orden de 7 de este mes, se entienda redactado en la forma siguiente: Cada uno de los licitadores presentará un solo pliego cerrado que contendrá la proposición que haga, con arreglo al modelo que se acompaña, y un certificado que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria para tomar parte en la licitación. Lo que se publica de orden de S. M. para los efectos consiguientes. Madrid 9 de Junio de 1865.—Gonzalez Brabo.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades.

Está vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Química general, Química inorgánica, Química orgánica y Análisis química, la cual ha de proveerse por co-curso con arreglo al art. 222 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 31 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ocha.

brados, Paleontología y Geología, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 222 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 31 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ocha.

Primera enseñanza. Con esta fecha se manda expedir un título por duplicado de Maestro de primera enseñanza elemental á favor de D. Toribio Gomez y Serrano, y se declara caducado el que posea expedido en 8 de Mayo de 1864. Lo que se publica para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 2 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ocha.

Estudios profesionales.

Debiéndose proveer, conforme al art. 33 del reglamento de Veprimaria aprobado por S. M. en 14 de Octubre de 1837, ocho pensiones en alumnos pobres de los más aventajados que, concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la Escuela de Madrid, esta Dirección general, con objeto de que llegue á noticia de todos los que por reunir las circunstancias que exige el citado artículo puedan optar al disfrute de dichas pensiones, lo anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente justificadas en el Ministerio de Fomento dentro de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la GACETA. Madrid 3 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ocha.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 7 de Julio próximo venidero á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Benamejí, situado en la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 31.600 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su rescatación pudiese afectar la explotación de cualquier ferrocarril. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halla derogada por la misma. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.600 rs. vellón en dinero ó acciones de camino, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en 1.º de Mayo de 1865, si tuvieran lugar, será la del medio diezmo por lo que se adjudica por la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuvieran lugar, será la del medio diezmo por lo que se adjudica por la subasta, en la inteligencia de que se sujeción á la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una. En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Cruz del Campo con su intervención de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta corte y en Sevilla, por la cantidad de 437.800 rs.; debiendo ser de 25.200 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Fuente de la Higuera, situado en la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, en esta corte y en Córdoba, por la cantidad de 37.300 rs.; debiendo ser de 6.200 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación. Madrid 6 de Junio de 1865.—El Director general interino, Agustín Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Dirección de Sanidad militar de la Armada. En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposición pública y extraordinaria por esta vez en esta corte y en las capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferro y Cartagena 32 plazas de segundos Ayudantes médicos del Cuerpo, que se hallan vacantes. Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía ó alumnos que terminada su carrera las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Dirección del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vicedirecciones de los citados Departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, hasta el 25 de Julio próximo inclusive, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos el día 27 del mismo en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que expresan los artículos del reglamento y Real orden de 31 de Mayo último, que se copian á continuación: Art. 2.º. Para firmar la oposición á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina. Art. 3.º. Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposición, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorización correspondiente en el caso de que se necesite; y á presencia de los Jueces, lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; y acto continuo pasará todas al local designado, en el que después de un cuarto de hora hará una exposición completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curación y pronóstico; extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad, y á las que puedan presentarse en el sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos ó siendo menos de dos, á las que hicieran los más modernos entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que el primero; y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya. La operación que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicación con toda claridad, respondiendo también á cuanto sobre ella se le pregunte. Art. 4.º. El orden de los ejercicios, duración de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director. Art. 5.º. Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobación, como asimismo para la clasificación de los opositores; teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algún tiempo como Facultativos en buque de comercio después de concluidos sus estudios. Condiciones de la Real orden de 31 de Mayo último. Artículo 4.º. El Director de Sanidad militar de la Armada convocará simultáneamente en esta corte y las capitales de los Departamentos marítimos, y por solo esta vez, á oposiciones extraordinarias para cubrir 32 plazas de segundos Ayudantes, bajo las bases que se consignaron en el Reglamento del Cuerpo. Art. 5.º. Se dispensa la edad hasta los 35 años inclusive á los opositores que excedan de la marcada en el mismo. Art. 6.º. Serán admitidos en estas oposiciones los alumnos de la Facultad de Medicina y Cirugía que estén aprobados en los ejercicios para la Licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, y los opositores de esta clase que se declaren admisibles quedarán obligados á recibirla en el plazo de tres meses para que en el caso de no haberla en el momento de presentarse á las oposiciones para tomar posesión de sus empleos pueda expedirseles el nombramiento de segundos Ayudantes y se presenten á prestar servicio. Art. 7.º. A los Profesores que obtengan dicho empleo se obligan á continuar en el servicio por seis años se les satisfarán 3.000 rs. por los gastos de revalida; y á más 2.000 y 4.000 respectivamente para su equipo militar á los que se obliguen por nueve y 12 años en el concepto de que si antes de los plazos por que se hayan comprometido desearan separarse del servicio, deberán reintegrar al Tesoro las cantidades que con esta condición hayan recibido. Art. 8.º. Percibirán estas cantidades después que presenten por sí y bajo la responsabilidad de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad, la referida obligación hecha ante Notario público en los términos que previene la legislación vigente. Art. 9.º. Los Profesores que obtengan el empleo de segundo Ayudante de Sanidad de la Armada disfrutarán de las consideraciones y ventajas que se consiguen en el Reglamento del Cuerpo para los de igual clase; que sirven en la actualidad, é igualmente que éstos estarán obligados á prestar sus servicios, tanto en Europa como en Ultramar; no tendrán derecho á más aumento de haberes que los que les correspondan por escala, y quedarán sujetos á cuanto previenen las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes respecto á los Profesores de Sanidad de la Armada. Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutarán el sueldo anual de 9.200 rs. con los correspondientes prerrogativos, ascensos y demás ventajas consignados en los Reales decretos orgánicos de 9 de Abril de 1862 y 17 de Junio de 1863; y además, cuando se hallen embarcados, las gratificaciones consignadas á todo Oficial en esta situación. Madrid 6 de Junio de 1865.—José María Birotteau.

Administración del Correo Central.

Como en muchas cartas para los diferentes países que constituyen el continente americano se expresa que han de constituirse por la vía de Ferro para el tráfico de la correspondencia para Ultramar únicamente puede reunirse por la vía de Inglaterra, exceptuándose tan solo la destinada al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata, para cuyos países debe utilizarse con preferencia la vía de Portugal, que ofrece más rapidez en la conducción y mayor economía en el precio de flete. Madrid 7 de Junio de 1865.—Manuel Barbid. —1

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, partido de Jarandilla, dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiran á obtener dicha plaza, además de tener la capacidad necesaria, tendrán cumplidos 25 años de edad, al tenor de lo dispuesto en las Reales cédulas de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y la GACETA, en la inteligencia de que pasado este término no se permitirá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 1.º de Junio de 1865.—El G. I., José Calderon y Cubas. 6032—1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mesía, dotada con el sueldo anual de 7.000 rs. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique el presente anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y en las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 14 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 6078—1

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1861, se crea una plaza de Médico-cirujano titular, con la dotación anual de 2.500 rs., para la asistencia de las familias pobres de las poblaciones de Saceda del Rio, Valdemoro del Rey y Bonilla, con residencia en el primer punto. Los aspirantes remitirán las solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el contrato. Cuenca 22 de Mayo de 1865.—Joaquín Puyo. 6122

Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegas de Matute, partido de Segovia, por renuncia del que desempeña; su dotación consiste en 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento, y la provisión de aquella plaza tendrá lugar á los 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Segovia 2 de Junio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 6104—2

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Castillejos.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 6.000 rs. anuales, se halla vacante en virtud del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la primera inserción en la GACETA DE MADRID puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza. Villanueva de los Castillejos 27 de Mayo de 1865.—Ignacio de Carabes y Ojeda. 6078—1

Alcaldía constitucional de Osuna.

D. Francisco Caravall y Osuna, Alcalde constitucional de esta M. N. de la villa de Osuna.
Hallándose vacantes las siete plazas de Médico-cirujanos titulares que corresponden a esta villa...

Alcaldía constitucional de Fuentes de Andalucía.

D. Rafael Vasco y Vasco, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber que constando esta villa de 1.000 vecinos, según el censo declarado oficialmente...

Alcaldía constitucional de Arahal.

D. José Manuel Sánchez, Abogado de los Tribunales de la nación y Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber que se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta población...

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

D. Alonso Ródenas, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.
Hago saber que con aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia...

Alcaldía constitucional de Quintanar de la Orden.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Quintanar de la Orden, en unión de un doble número de mayores contribuyentes competentes autorizados...

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general de Marina del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica.
Hago saber que en virtud de Real orden de 11 del actual...

Banco Español Filipino de Isabel II.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1865.
Folios. CUENTAS DEUDORAS. Ps. fs.
1 Casa del Banco; su coste hasta hoy. 23.823,86

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Para las mesas elásticas, cuadrilongas, cuadradas) and Price (Rs. vn.).

OLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

4.º El contratista deberá haber presentado en el almacén general de este arsenal a los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura un número de muebles cuyo valor no sea menor de la tercera parte del total de los objetos contratados...

5.º Si fuese indispensable aumentar las cantidades de todos los efectos ó de cualquiera de las clases de cada uno expresados en la condición 4.º, se hará el pedido al contratista con las mismas condiciones...

6.º El pedido que la Administración se reserva la facultad de hacer no podrá exceder de la tercera parte del valor total de los efectos contratados.

7.º El contratista deberá retirar del arsenal en el término de 10 días los muebles desechados, que no se admitirán aunque se propongan como de precios más bajos que los estipulados...

8.º El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas 30 ejemplares impresos del contrato.

9.º Se fijan como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 4.000 rs. vn., y como fianza ó garantía del cumplimiento del contrato la de 3.500.

10. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Cartagena.

11. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposición y las que pudiere dar lugar la licitación oral se expresarán en un tanto por ciento de la totalidad de los precios tipos.

12. Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de nueve días a Ramon Pinedo Quiroga...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reñendida del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendida por el infrascripto Escribano, se vende a pública subasta una casa sita en la villa de Alcorcon...

D. Pascual Sixto de Val, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza, y encargado del primer juzgado de dicho distrito...

Licenciado D. Cipriano de Quadros, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del partido de Baza.

D. Miguel Diaz Arévalo, Notario del Colegio territorial de esta corte, con residencia en la misma.

Doña María de los Angeles y Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Duquesa de Sevillano, Condesa de Goyneche la primera, y Marquesa de Fuentes de Duero...

Lo relacionado más por menor resulta de la información citada, y el auto inserto concuerda con su original que obra en la misma, á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta oficial del Gobierno, según está mandado, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1865.

Sentencia núm. 58.—En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1865.
Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gatafe entre los partes, de la una D. Julian Añover Salgado...

Resultando que formada pieza separada sobre este incidente, y comunicada á D. Roman Martín y Castro, se opuso á la pretensión de pobreza deducida por Añover...

Resultando que recibida á prueba el incidente, previa audiencia del Promotor fiscal, se practicó la que las partes estimaron conveniente á su derecho...

Considerando que aunque Añover ha presentado tres testigos para probar que sus bienes no le producen el valor del doble jornal de un bracero en Gatafe...

Considerando que se halla probado por testigos no tachados ni contradichos que Añover viaja en ferro-carril y diligencia repidamente, y que mantiene en este corte á su esposa Doña Serapia Martín...

Publicación.—La presente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Mariano Valero y Soto, Ministro Ponente que ha sido en estos autos...

El Senado quedó enterado de los dos comunicaciones del Sr. Presidente de la sesión anterior, relativas al expediente de hoy los Reales decretos por los cuales se admitió la dimisión que del cargo de Ministro de Estado presentó el Sr. D. Antonio Benavides...

El Senado oyó con sentimiento una comunicación del Sr. D. Juan Bautista Micheo participando el fallecimiento de su hijo padre el Sr. Senador D. Pedro Micheo...

El Sr. Presidente: El Sr. Pastor tiene la palabra para rectificar.
El Sr. PASTOR: Muy breve será, como acostumbro, en las rectificaciones...

Continuación del debate pendiente acerca del dictamen relativo al proyecto de ley introduciendo varias reformas en la general de retiros.

Decía también el Sr. Duque de Valencia que un Capitán no puede ir par montañas á la edad que S. S. indicaba; y en efecto, no sostengo yo que pueda hacer eso...

Respecto á si se trató ó no de hacer un aumento para clases que no lo necesitan, contesta por mi el proyecto, en donde se dice que tienen bastante para su decorosa subsistencia.

Por último, el Sr. Duque de Valencia ha citado un dato del cual aparece que un Capitán no puede llegar antes de los 57 años á Comandante, y como ántes se le da el retiro no es posible que obtenga ese ascenso...

El Sr. Marqués de MOLINS: Tengo por una verdadera desgracia para mí haber de tomar parte en esta discusión; y como la desgracia tiene también su amor propio, que puede fundarse en la grandeza del infortunio...

Una cuestión de táctica ó de cualquiera de los ramos de la ciencia militar no es esto: se trata de una cuestión de filosofía militar, de pura administración, de economía; además de que yo creo que todas las ciencias son, por decirlo así, como una torre elevadísima, á la que no á todos es dado subir...

No obstante, me declararía incompetente si esta fuese una cuestión de táctica ó de cualquiera de los ramos de la ciencia militar; pero no es esto: se trata de una cuestión de filosofía militar, de pura administración, de economía...

La cuestión es impopular, no hay para qué negarlo, pues aun prescindiendo de aquello que se dijo en un periódico militar sobre escribir ciertos nombres en los cuarteles...

Presidente, señores, este es el Ministerio otro Capitán General, habiendo en el Ministerio tres Generales; se halla presidida la comisión también por otro Capitán General, y hay un partido retralco que, sin tener el militarismo en su dogma, tiene sin embargo por cabeza otro Capitán General...

Poco puedo, pues, prometerme; pero sin embargo, á la incompetencia contestada con el sentido común; á la impopularidad con las tempestades por que todos hemos pasado...

Y señor, soy Capitán. Con treinta años de experiencia; Y siempre con las divisas De que cubierto me hallas, He leído más batallas, Que me he mudado camisas.

En donde los más leales Soldados, con vituperios, Viven en los monasterios, Mueren en los hospitales.

Y no es esta mala lección de historia para los que tanto aman las cosas pasadas. Para remediar esto fué necesario que viniera á España la actual dinastía...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

Legó el año 41, y en él se aprobó una ley de retiros por las Cortes, la que es el fundamento de la actual, con lo que ganas mejoras de que luego me haré cargo...

SABADO - SUPLEMENTO.

Y aquí debo haceros cargo de una consideración que expuso el Sr. Duque de Valencia contestando a lo que el Sr. Pastor dice respecto de los soldados...

Sabido es, señores, también que para sostener una nación sin crédito, no extranjera, tampoco tener regularmente montada su Administración y que se vea que procura marchar por la senda de una economía razonable...

Y he dado como una razón para esto la necesidad que había de igualar a las clases militares con las civiles en esa parte...

También se da la razón de que es necesario que corran las escalas, y esto no se comprende bien cuando el espíritu de la ley debe de ser el que se aspire a llegar a aquellas clases que difícilmente o nunca se retiran...

Yo creo que es justo y lógico lo que la comisión dice respecto a Ultramar; pero tratándose de este asunto, lo único que creo conveniente decir en este momento es que debe fijarse mucho la atención en lo que en este punto se observa...

Mucho tenía que decir: pero estoy cansado, y creo haber demostrado ya que el proyecto no es necesario, y esto el mismo Gobierno lo ha dicho...

El Sr. Marqués de Mendizábal: Sres. Señores, el elocente discurso que el Senado acaba de oír al señor Marqués de Molins me obliga necesariamente a ocupar bastante tiempo la atención de este alto Cuerpo...

Yo, señores, me levanto a defender este proyecto de ley, pues este compromiso contraído cuando el Ministro de la Corona vino a presentar, no pudiendo prescindir de sostenerlo...

Nadie, Sres. Señores, con más necesidad de tomar parte en esta discusión que el que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado en este momento...

Decía el Sr. Pastor, y me hacía un cargo por ello, que este proyecto no tenía la sanción de los Cuerpos consultivos: en primer lugar el Gobierno no tiene obligación de presentar los proyectos de ley sino a los Cuerpos...

Peró el Sr. Marqués de Molins, haciendo alarde de un valor que reconozco en S. S., decía que se necesitaba mucho para venir aquí a discutir una cuestión popular...

Peró voy a entrar en algunas consideraciones sobre lo que el ejército ha dejado de hacer, y lo que viene recibiendo de nuevo...

darle una parte de lo que había dejado de percibir durante su actividad: luego vienen otras ventajas, con cuya enumeración contesto al Sr. Pastor...

En 1844 el Duque de Valencia organiza la Guardia civil, y posteriormente aumenta el sueldo a los Subalternos, establece las gratificaciones de los Subalternos...

Siendo el Sr. Ezpeleta Ministro de la Guerra, se dotó la Cruz de San Hermenegildo con pensión, ciertamente no con largueza...

Peró, señores, he llegado el momento de explicar por qué motivo presente a las Cortes, siendo Ministro de la Guerra, el proyecto que se discute...

Pues he aquí el proyecto de que se ocupamos y la formación de la Guardia rural, otro de los pensamientos anunciados en esa Real orden que he hablado el Sr. Pastor...

En efecto, desde el año 44 al actual se han gastado por sueldo a los Jefes y Oficiales de reemplazo 175 millones, y 65 para comisiones activas...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana. Se levanta la sesión. Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Junio de 1865.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Congreso quedó enterado de la comunicación del Gobierno anunciando que S. M. con fecha de hoy había admitido la dimisión del cargo de Ministro de Estado hecha por el Sr. D. Antonio Benavides...

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre la agregación del pueblo de Carrion de los Céspedes al distrito de Santucar la Mayor.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Anoche, cuando se aprobó la autorización a las Diputaciones provinciales de Cádiz, Sevilla y Logroño para contratar un empréstito importante...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Suarez Inclán quiere renovar la discusión en forma de preguntas, y esto no puedo ser. Cuando llegue el caso de ejecutar la ley, yo veré la mejor forma que se haga.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Conste que S. S. alude al decir aquí su opinión sobre la publicación del tipo; asunto tan delicado y susceptible de diferentes interpretaciones...

El Sr. MOTANO: Tomada en consideración por el Congreso mi proposición sobre derechos de harinas, crea yo que se suspendería la ejecución del decreto de 1.º de Abril de este año...

tar apoderado de este asunto el Congreso, cualquiera que sea la opinión del Gobierno sobre la competencia de las Cortes...

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: El Sr. Moyano ha debido haber quedado en el Gobierno el decreto de 1.º de Abril, después de un expediente de 20 años...

El Sr. MOYANO: Conozco la extensión que en estas preguntas el reglamento concede al Gobierno y la estrechez a que reduce al Diputado...

Interpelación del Sr. Herrera. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Estoy dispuesto a que se entre en la interpelación del Sr. Herrera sobre cierto expediente de la provincia de Salamanca...

El Sr. HERRERA: Voy a molestar al Congreso por última vez por esta cuestión. Tal vez me habría contenido con lo que dije el sábado, pero habiendo sido provocado a un amplio debate...

Decía el Sr. Cardenal que este Gobierno había echado sobre sus hombros la tarea de resolver ese expediente, y que sobre el la Dirección de Administración había puesto una luminosa nota...

Varios pueblos de la provincia de Salamanca habían hecho suminisros al ejército durante la guerra de Indiferencia, y algunos de ellos durante el ejército...

Estas tres relaciones eran comprobadas por las Intendencias; quedaban recogidas, y se daba a los interesados un duplicado.

Por Real orden de 1817 se dispuso que no se admitieran a liquidar suminisros que no estuviesen acreditados por recibos. En 1817 se establecieron comisiones de liquidación...

Por los años 12 y 13 se agitó con estos precedentes en la provincia de Salamanca la limitación de los límites de Indiferencia...

Continuando esta discusión, dijo el Sr. CUESTA: El Sr. Breton se ha limitado a contestar a la parte de mi discurso referente al derecho de hipotecas...

El Sr. PRESIDENTE: Quedará V. S. con la palabra para mañana. Se suspende esta discusión.

Presupuesto de ingresos. Continuando esta discusión, dijo el Sr. CUESTA: El Sr. Breton se ha limitado a contestar a la parte de mi discurso referente al derecho de hipotecas...

Respecto al precio de la sal, no debí expresarme con claridad. Lo que quisiera indicar es que el aumento de 2 reales en quintal, cuyo aumento puede calcularse en cuatro y medio millones...

Respecto al Sr. Aublard, no tengo que hacer sino una rectificación. Yo no he supuesto que porque las Aduanas han de pagar hasta este año la han de tener en el incurrir tanto. Supongo que mejoraría. Lo que desearía que se hiciera la situación análoga...

Respecto al Sr. Aublard, no tengo que hacer sino una rectificación. Yo no he supuesto que porque las Aduanas han de pagar hasta este año la han de tener en el incurrir tanto. Supongo que mejoraría. Lo que desearía que se hiciera la situación análoga...

Respecto al Sr. Aublard, no tengo que hacer sino una rectificación. Yo no he supuesto que porque las Aduanas han de pagar hasta este año la han de tener en el incurrir tanto. Supongo que mejoraría. Lo que desearía que se hiciera la situación análoga...

de los fraudes, y que la Dirección de la Deuda entregó el importe de la liquidación a una persona que no era la apoderada por el pueblo.

Después de las Cortes Constituyentes volvió el expediente de Gobierno, y pasó luego al Consejo de Estado, el cual en pleno y en un día de mañana se extendió...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

Después de haber citado este ejemplo, no temo, no que ninguno de los que se anuncian en este debate se cite la circunstancia de haber venido los pueblos a pedir que cesara el procedimiento...

cas podía yo aludir, y añadía que el Gobierno no había encontrado más cuestión que la de Santo Domingo, y la había resuelto. Estoy tan lejos de considerar política esa cuestión...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

Peró el Sr. Ministro de Hacienda supuso también que yo había andado en hexaco, diciendo que el Gobierno había querido iniciar una era nueva antiética de la que habíamos tenido durante cinco o seis años...

Respecto de las economías, el Sr. Ministro de Hacienda dijo que yo había puesto en cuestión una cuestión de S. S. El Sr. Ministro de Hacienda está en un grave error...

